

Lunes 29 de agosto de 2011, n. 165

Corte Suprema de Justicia
SALA CONSTITUCIONAL

Res. N° 2011004518.—San José, a las catorce horas y treinta minutos del seis de abril del dos mil once. (Exp.: 10-014139-0007-CO).

Revisados los Sistemas de Gestión de Despachos Judiciales y de Consulta en Línea, así como la boleta de votación;

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

Unico.—El expediente N° 10-014139-0007-CO, ha sido tramitado digital o electrónicamente, habiendo sido asignado al Magistrado instructor Armijo Sancho. En la votación del pasado 1° de abril de 2011, el asunto fue deliberado y votado de manera física, siendo que la propuesta del Magistrado instructor quedó en minoría y al Magistrado Jinesta Lobo le correspondió la redacción del voto de mayoría. Fue así como se generó la boleta de votación respectiva en la que se consignó, acertadamente, el voto emitido por el Pleno de esta Sala, en el siguiente sentido:

“Se declara con lugar la acción por mayoría. Se anula por inconstitucional el artículo 205 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 de 27 de septiembre de 2006. Para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos prospectivos a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el Boletín Judicial, de manera que se aplicará, únicamente, para los procedimientos en trámite y suspendidos que no hayan sido definitivamente resueltos por acto final; consecuentemente no será aplicable a los procedimientos administrativos ya fenecidos por acto final o que se encuentren en la fase recursiva salvo el asunto previo en el que se aplica lo ahora dispuesto, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese a la Procuradora General de la República, el accionante, las partes del asunto previo y al Poder Ejecutivo. Publíquense los avisos e íntegramente el voto en el Boletín Judicial y reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese.”

Los Magistrados Mora, Armijo y Cruz salvan el voto y declaran sin lugar la acción.”

No obstante, revisado el “Sistema de Gestión de Despachos Judiciales”, de uso interno, y el “Sistema de Consulta en Línea”, de uso externo, se desprende que se consignó, por error material, un dato contradictorio, puesto que, en el primero, en la pantalla “Datos Generales de la Carpeta”, aparece “Con lugar” y en la pantalla “Ver resoluciones” en el por tanto se consigna “Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Jinesta salva el voto y declara parcialmente con lugar la acción”. La misma contradicción, aparece reflejada en el “Sistema de consulta en línea” en las pantallas “Detalle del Expediente” y “Consultar Resolución”. Como, lo consignado en sendos sistemas lo fue por un

error material, debe tenerse como el voto de la acción el “Por tanto” que fuera consignado en la boleta de votación, el que debe reflejarse, por corrección, en los Sistemas de Gestión de Despachos Judiciales, de Consulta en línea y en la respectiva acta de votación. **Por tanto,**

Se ordena corregir los errores materiales indicados en los Sistemas de Gestión de Despachos Judiciales y de Consulta en Línea, respecto del voto emitido en la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente N° 10-014139-0007-CO, el cual, para todos los efectos, deberá consignarse y leerse, correctamente, de la siguiente manera:

“Se declara con lugar la acción por mayoría. Se anula por inconstitucional el artículo 205 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 de 27 de septiembre de 2006. Para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos prospectivos a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el Boletín Judicial, de manera que se aplicará, únicamente, para los procedimientos en trámite y suspendidos que no hayan sido definitivamente resueltos por acto final; consecuentemente no será aplicable a los procedimientos administrativos ya fenecidos por acto final o que se encuentren en la fase recursiva salvo el asunto previo en el que se aplica lo ahora dispuesto, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese a la Procuradora General de la República, el accionante, las partes del asunto previo y al Poder Ejecutivo. Publíquense los avisos e íntegramente el voto en el Boletín Judicial y reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese”.

Los Magistrados Mora, Armijo y Cruz salvan el voto y declaran sin lugar la acción./Ana Virginia Calzada M., Presidenta/Luis Paulino Mora M./Gilbert Armijo S./Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Jorge Araya G.

San José, 08 de agosto del 2011.

Fabián Barboza Gómez
Secretario a. í.

1 vez.—(IN2011064741)